

## Poder Judicial de la Nación

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 5587/2014/TO1/7/CNC2

Reg. n° 152/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, se reunió la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por la jueza María Laura Garrigós de Rébora y los jueces Daniel Morin y Mario Magariños, asistidos por el secretario de cámara Santiago López, a fin de resolver el recurso de casación deducido en la causa número 5.587/2014/TO1/7/CNC2, en autos caratulados “Acosta, Jonathan Ezequiel y otros s/ robo con armas s/ incidente de nulidad”, de la que **RESULTA:**

I-) El Tribunal Oral en lo Criminal n° 10, con fecha 19 de junio de 2014, condenó a Franco Javier Chanampa y a Jonathan Ezequiel Acosta a la pena de cinco años de prisión en orden al delito de robo con armas, y, el 11 de junio de 2015, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación que oportunamente articularon contra dicho pronunciamiento (conf. fs. 198/205 y fs. 265/270vta. ppal.).

Luego, su representación letrada interpuso recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisibile por el mencionado tribunal de casación el 31 de agosto de 2015, lo que motivó que Chanampa y Acosta ocurrieran en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual se encuentra pendiente de resolución (fs. 276/285vta. y fs. 289 ppal.).

En la inteligencia de que adquirió ejecutoriedad la sentencia, el tribunal oral dispuso, el 20 de octubre de 2015, la detención de los imputados con el objeto de que cumplan las condenas que les fueron impuestas, y, el 1 de diciembre del mismo año, ordenó sus respectivas capturas (fs. 292/292vta. y fs. 325).

II-) La defensa oficial planteó la nulidad de los mentados decisorios al considerar que la sentencia de condena no se encontraba firme, y que, por lo tanto, no era ejecutable de acuerdo a lo prescripto por el artículo 128 del Código Procesal Penal de la Nación.

III-) Los magistrados del tribunal *a quo* rechazaron la nulidad propiciada en la inteligencia de que en el caso resulta aplicable el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que regula el trámite específico de la queja por denegación de recurso extraordinario federal denegado, y establece la no suspensión del curso del proceso.

Consideraron, además, que el artículo 128 del código de forma no abarca la vía directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por rechazo de la mencionada articulación, la que se encuentra regulada en una ley especial.

Por último, señalaron que artículo 442 del mencionado cuerpo legal establece la posibilidad de apartarse de la regla general del efecto suspensivo de los recursos cuando expresamente se prescribe lo contrario, como ocurre en el caso ante la pauta que fija el artículo 285 del ordenamiento procesal civil, siendo esta la doctrina sentada en el fallo “Olariaga” del máximo tribunal de la nación.

IV-) La defensora Oficial Gilda Belloqui, alzó sus críticas a través del recurso de casación glosado a fs. 7/10.

Sucintamente, se agravió con la interpretación que se formuló del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y porque se debió tomar en cuenta que los recurrentes revisten la calidad de procesados en atención a que restan recursos por resolver, siendo por ello que las decisiones vinculadas con su libertad, debían regirse por los principios que gobierna las medidas de coerción personal. Que no se brindaron razones que justifiquen la preeminencia de una norma procesal civil sobre aquellas que regulan el proceso penal, y que se realizó una incorrecta interpretación de la doctrina sentada en “Olariaga”.

Dichos argumentos, fueron desarrollados con amplitud por la defensora oficial María Florencia Hegglin, de la Unidad de Actuación n° 3 de la Defensoría General de la Nación ante este cámara, en la audiencia que tuvo lugar, a tenor de lo prescripto por el artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, el 25 de febrero pasado.

## Poder Judicial de la Nación

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 5587/2014/TO1/7/CNC2

Habiendo deliberado en los términos del artículo 455 del catálogo procesal, el tribunal se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento.

### **La jueza Garrigós de Rébori dijo:**

1º) La resolución en revisión, al igual de aquellas órdenes de detención cuya nulidad se pretende, se afincó principalmente en el argumento de que, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Olariaga” (fallos 330:2826), adquirieron ejecutoriedad las sentencias de condena impuestas, pese a que resta al citado tribunal expedirse en relación al recurso de hecho que dedujeron los aquí recurrentes.

A partir de esta interpretación que extrajo el tribunal *a quo* de aquel pronunciamiento, elaboró el resto de sus consideraciones vinculadas con la aplicación del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el caso concreto, la exclusión de las pautas fijadas por el artículo 128 del catálogo procesal cuando se acudió a la vía directa, y el modo en que debe interpretarse el artículo 442 del mismo cuerpo legal.

En primer lugar, y ante las críticas de la defensa oficial, corresponde establecer si, efectivamente, puede extraerse del citado fallo los alcances que le fueron asignados.

Al respecto, cabe puntualizar que la cuestión allí debatida se vinculó con el impacto que tuvo el tiempo en detención que excedió los dos años de prisión preventiva, según la antigua redacción de la ley 24.390, en el cómputo de la condena, es decir, en el marco de una sentencia firme y con autoridad de cosa juzgada (conf. considerandos 1º y 3º). La discusión estribó, en el momento a partir del cual debía considerarse firme la condena a tales fines, la que el tribunal de origen situó en el agotamiento de las vías recursivas locales (conf. considerando 5º). Dos fueron los argumentos centrales en base a los cuales, por vía de la doctrina de arbitrariedad de sentencias y sin expedirse sobre el fondo del asunto, la Corte Suprema modificó el pronunciamiento: a) “...que la expresa indicación del procesado de recurrir ante el tribunal impide considerar firme el pronunciamiento...” (conf. considerando 6º), y b)

que los jueces “...confundieron la suspensión de los efectos –que hace a la ejecutabilidad de las sentencias- con la inmutabilidad –propia de la cosa juzgada- que recién adquirió el fallo condenatorio (...) con la desestimación de la queja dispuesta por este Tribunal...” (conf. considerando 7°).

De ello se colige, en mi opinión, que las afirmaciones de los colegas de juicio son erróneas, pues aquella controversia no abarcó un supuesto similar al caso que nos ocupa. Es que la distinción que se formuló entre “efectos” e “inmutabilidad”, lo fue a fin de ilustrar el error en el que se incurrió al desechar en aquel caso la aplicación de la ley 24.390 en el cómputo de la condena en vista a establecer la fecha en que “Olariaga”, quien se encontraba cumpliendo condena, podía acceder al beneficio de la libertad asistida.

Ante ello, entiendo que no hay motivos para concluir la instauración de una doctrina en los términos que se señalaron.

2°) Ingresando en el resto de los agravios, lleva razón a la defensa en cuanto señaló que no se brindaron motivos suficientes que justifiquen la preeminencia de la norma procesal civil, respecto de aquellas que regulan el proceso penal.

En primer término, entiendo que la letra del artículo 128 del código de forma, en cuanto establece que “...Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas...”, y de su artículo 442 que determina “...La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario...”, resultan claros en el sentido de que, como regla, la firmeza de la decisión es la que determina su exigibilidad, es decir, ambos aspectos se presentan como dos caras de la misma moneda y no pueden separarse; como así también que salvo expresa excepción todo recurso reviste carácter suspensivo.

Cabe aquí traer a colación, en lo que atañe al momento a partir del cual debe considerarse firme una sentencia en materia penal, el ya citado considerando 6° de “Olariaga” con su remisión al fallo

## Poder Judicial de la Nación

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 5587/2014/TO1/7/CNC2

310:1797, en tanto ilustra que adquiere tal entidad una vez que se agotaron todas las vías recursivas.

En consonancia con ello, cabe poner de resalto que la implementación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en materia penal se ciñe, en principio, a los supuestos contemplados por el artículo 520 del código adjetivo.

Ante el escenario descrito, y desechada la premisa argumental de la supuesta doctrina impuesta en “Olariaga”, no encuentro razones válidas que justifiquen desplazar una norma específica (art. 128 C.P.P.N.), que no establece una distinción entre las sentencias de condena y el resto, por una de otro ordenamiento pensada para situaciones principalmente patrimoniales.

Cierto es que los recursos extraordinarios se encuentran regulados en una ley especial, pero ello no implica extender el modo en que deben tramitarse y sus requisitos formales a sus efectos cuando, como *ut supra* se explicó, el cuerpo legal que regula el procedimiento penal los tiene previstos. Desde este punto de vista, el paralelismo que se formuló entre el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el artículo 442 de nuestro ordenamiento procesal, no surge como una coherente evaluación de la normativa aplicable al caso.

Esta es la interpretación que mejor se concilia con el principio de inocencia que emana del artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, dado que sólo a través de una sentencia firme y con autoridad de cosa juzgada puede aquél destruirse, y así justificar el encarcelamiento del sujeto, salvo, claro está, las excepciones que la misma ley indica (art. 1 C.P.P.N.).

En función de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto, casar la decisión recurrida para, con arreglo a la doctrina aquí declarada, dejar sin efecto las órdenes de detención y captura de los recurrentes Jonathan Ezequiel Acosta y Franco Javier Chanampa (de fecha 20 de octubre y 1 de diciembre de 2015, obrantes a fs. 292/292 vta. y 325 de los autos principales), manteniendo ambos su libertad ambulatoria en los términos y condiciones oportunamente establecidos a fs. 19 de los respectivos incidentes de excarcelación, sin

costas (artículos 1, 128, 442, 454, 455, 465 *bis*, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículo 18 de la Constitución Nacional).

**El juez Magariños dijo:**

## I

Los recurrentes interpusieron casación contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 que rechazó el pedido de declaración de nulidad formulado en relación con las órdenes de detención libradas a su respecto el 20 de octubre de 2015 y el 1 de diciembre de 2015, en los términos del artículo 494 del Código Procesal Penal de la Nación.

La resolución impugnada sostiene que las órdenes de detención encuentran fundamento en la circunstancia de que la sentencia condenatoria dictada por el *a quo* adquirió ejecutoriedad desde el momento en el cual el recurso extraordinario federal, interpuesto contra el rechazo de la impugnación casatoria de la condena, fue declarado inadmisibile por la Cámara Federal de Casación Penal.

En ese sentido, el tribunal oral afirmó que se ordenó la detención de los recurrentes en función de “la realización de los efectos de la sentencia condenatoria recaída”, y como “consecuencia del estado de ejecutoriedad que adquiriera con el rechazo del recurso extraordinario”.

El *a quo* fundó su criterio en lo previsto en el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y sobre esa base sostuvo, de modo expreso, que el rechazo del recurso extraordinario federal “implicó el comienzo de ejecución de la pena impuesta, en razón de que [el artículo citado] regula la no suspensión del curso del proceso”. En esa misma línea se agregó en la resolución cuestionada que la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo de la norma legal aludida, derivaba, a su vez, de lo establecido en el artículo 442 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación.

Por último, se señaló en el resolutorio recurrido que lo decidido era derivación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Olariaga” (Fallos: 330:2826).

## Poder Judicial de la Nación

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 5587/2014/TO1/7/CNC2

El recurso de casación centralmente cuestiona la resolución que rechazó la solicitud de nulidad de las órdenes de detención, en función del desconocimiento que, según la defensa, importa el criterio del *a quo* para el significado del principio fundamental de inocencia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, pues a través de la resolución impugnada se interpreta lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 494 del Código Procesal Penal de la Nación de modo arbitrario, en tanto se aplica esa regla a quien sólo es legítimo restringirle su libertad, conforme los parámetros de la prisión cautelar, en la medida en la cual se verifiquen sus presupuestos legales; pero de ningún modo como ejecución de una pena privativa de libertad, en tanto falta en el caso una sentencia firme de condena.

### II

La cuestión ha sido resuelta por esta Cámara de Casación en el precedente “Zugarramurdy” -Reg. n° 773/2015- (ver voto del juez Magariños), sin embargo, la particularidad que presenta el caso traído a estudio, en relación con el mencionado precedente, radica en que, en el presente, las órdenes de detención han sido libradas en los términos del artículo 494 de la ley procesal, esto es, con el fin de que se ejecute la pena privativa de libertad impuesta por una sentencia que, en virtud de la queja interpuesta por la denegación del recurso extraordinario, resulta aún susceptible de ser revocada.

Por consiguiente, conviene detenerse aquí a examinar cuáles son los requisitos normativos que el ordenamiento jurídico argentino establece como presupuestos para la ejecución de una pena privativa de libertad, en tanto resulta indiscutible que la Constitución Nacional otorga a todo habitante de la Nación un estatus jurídico de inocencia que, entre otras consecuencias, impide al estado tratar como culpable a quien detenta aquel título jurídico.

Al respecto, es absolutamente pacífico el criterio conforme al cual, solo el dictado de una sentencia firme, en la que se declare la culpabilidad, reúne la condición normativa exigida para modificar el estado jurídico de inocencia asegurado por la Constitución Nacional, y para habilitar así al estado a dispensar un tratamiento distinto de aquel

consecuente con la condición de inocencia. Así, se ha expresado que, si todo habitante de la nación “es inocente hasta que la sentencia firme lo declare culpable, claro está que su libertad sólo puede ser restringida a título de *cautela*, y no de pena anticipada a dicha decisión jurisdiccional” (Alfredo Vélez Mariconde, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Lerner, Córdoba, 3º edición 1982, Tomo I, p. 325, cursiva en el original). Del mismo modo se ha señalado que “La condición de penado no podrá existir sin una previa y concreta declaración jurisdiccional de responsabilidad penal contenida en un pronunciamiento firme. A ese pronunciamiento se refiere el ‘juicio previo’... es el fallo jurisdiccional definitivo y firme que convierte en culpable al sometido a proceso. Éste no puede ser culpable antes de esa sentencia. Su estado es el de inocente...” para destruirlo “se requiere una sentencia penal condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada”, pues “Ni siquiera la sentencia condenatoria impugnada o impugnada...” puede modificar el estado de inocencia (Jorge A. Clariá Olmedo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe 2008, 1º edición, págs. 240, 241 y 245).

En idéntico sentido y con absoluta claridad se ha enseñado que “La ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena” pues, “La conclusión es obvia y deriva de la imposibilidad de imponer una pena antes de la sentencia de condena firme”, toda vez que “hasta la sentencia firme de condena, resulta contrario a la Constitución imponer una pena” (Julio B. J. Maier, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I: Fundamentos, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 1996, 2º edición, págs. 490, 517 y 520).

También Luigi Ferrajoli destacó que en virtud del principio de jurisdiccionalidad, el estado de inocencia se preserva “hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena” (Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón, Teoría del Garantismo Penal*, Traducción de

## Poder Judicial de la Nación

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 5587/2014/TO1/7/CNC2

Perfecto Andrés Ibáñez y otros, Editorial Trotta, Madrid 1995, pág. 549). Pero es tal vez en la obra de Jürgen Baumann donde puede encontrarse con mayor precisión un abordaje de la cuestión conceptual en análisis, en la medida en que este autor explica que “El concepto de firmeza abarca efectos determinados de la sentencia: *firmeza formal* significa, por un lado, que este proceso no puede continuarse con recursos (está terminado) y, por el otro, la ejecución de la sentencia penal presupone la firmeza formal”, y todavía agrega que no es así “en el proceso civil, donde antes de producirse la firmeza existe una ejecutabilidad provisional...” (*Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principios Procesales*, Traducción de la 3° edición alemana de Conrado A. Finzi, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1986, pág. 286, cursiva en el original).

En síntesis, por lo expuesto hasta aquí, es evidente que el carácter firme de una sentencia que declare la culpabilidad, en materia penal, es condición ineludible para la modificación del estatus jurídico de inocencia por el de culpabilidad y, asimismo, para conferir la autorización al estado a dispensar un distinto tratamiento, acorde con la alteración de ese estatus (ejecución de la pena).

### III

Corresponde ahora determinar a partir de qué circunstancia una sentencia que declara la culpabilidad de un habitante de la nación, adquiere carácter firme y autoriza al estado a ejecutar, en consecuencia, una pena privativa de la libertad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido al respecto, con base en la garantía de defensa en juicio y debido proceso legal (artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional) que, en materia penal, carece de firmeza la sentencia condenatoria en tanto quepa “considerar subsistente la pretensión recursiva dirigida contra ella por el enjuiciado” (doctrina de Fallos 310:1797, en especial cons. 8°), pues “la expresa indicación del procesado de recurrir ante el tribunal impide considerar firme al pronunciamiento” (Fallos: 330:2826, cons. 6°). En este último precedente se aclara aún que la inmutabilidad, propia de la cosa juzgada, recién es adquirida por el fallo condenatorio “con la

desestimación de la queja dispuesta por este tribunal” (Fallos: 330:2826, cit. cons. 7°).

Como corolario de esa doctrina y de lo expuesto en el considerando anterior de este voto, resulta que la articulación de una queja por el rechazo del recurso extraordinario federal interpuesto contra una sentencia penal condenatoria, impide, hasta tanto la presentación directa no resulte desestimada, considerar firme la declaración de culpabilidad formulada en el decisorio y, por consiguiente, entender modificado el estatus jurídico de inocencia y alterar el tratamiento propio de ese estatus mediante la ejecución de una pena privativa de la libertad.

Lo contrario conduce, con palmaria incongruencia normativa, a la ejecución coactiva de penas privativas de libertad aplicada sobre personas inocentes.

Por lo tanto, la pretensión de interpretar en el caso que el artículo 285, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al establecer que no se suspenderá el curso del proceso mientras la corte no haga lugar a la queja, autoriza a ordenar la detención del enjuiciado a efectos de ejecutar una pena privativa de la libertad impuesta por una sentencia carente de firmeza, se presenta como una hermenéutica y aplicación de los artículos 442 *in fine* y 494 del Código Procesal Penal de la Nación, que los coloca en franca contradicción con los principios constitucionales de inocencia, defensa en juico y debido proceso (artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional).

#### IV

Este tribunal tiene resuelto que no constituye obstáculo para proceder a casar una resolución, en los términos del artículo 470 de la ley procesal nacional, la circunstancia de que, tal como ocurre en el *sub indice*, se encuentre en juego la interpretación y aplicación de reglas contenidas en el código de procedimientos (conf. “Incidente de excarcelación en autos: Silvero Verón, Librado Osmar”, Reg. n° 108/2015 –voto del juez Magariños-).

Ello es así pues, como se afirmó en el citado precedente, el carácter sustancial de esos preceptos, desde la perspectiva del recurso de casación, deriva de su directa operatividad sobre derechos

## Poder Judicial de la Nación

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 5587/2014/TO1/7/CNC2

fundamentales, tales como el estado de inocencia y la libertad individual (artículos 14 y 18 de la Constitución Nacional); toda vez que, como con acierto se ha señalado, “cuando una norma (de la ley procesal o no) opera sobre un derecho fundamental... no puede ser considerada como meramente adjetiva” (Enrique Bacigalupo, *La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios*, Editorial Ad-Hoc, Bs As. 1994, pág. 42).

En consecuencia, corresponde admitir sin dificultad que, en la interpretación y aplicación de normas reguladoras de derechos primordiales como la defensa en juicio, el debido proceso, el estado de inocencia y la libertad ambulatoria, tal como en el caso ocurre con los artículos 442 *in fine* y 494 de la ley procesal nacional, es preciso tener en cuenta, ante todo, el carácter fundamental de los derechos que esas normas restringen.

### V

En razón de la errónea interpretación y aplicación, llevadas a cabo en la resolución impugnada, de las normas legales (artículos 442 *in fine* y 494 del Código Procesal Penal de la Nación) que regulan los derechos de defensa en juicio, debido proceso, inocencia y libertad ambulatoria (artículos 14, 18 y 33 de la Constitución Nacional), comparto con la colega preopinante que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y casar esa decisión para, con arreglo a la doctrina aquí declarada, dejar sin efecto las órdenes de detención y captura de los recurrentes Jonathan Ezequiel Acosta y Franco Javier Chanampa (de fecha 20 de octubre y 1 de diciembre de 2015), manteniendo ambos su libertad ambulatoria en los términos y condiciones oportunamente establecidos a fs. 19 de los respectivos incidentes de excarcelación.

#### **El juez Morin dijo:**

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 rechazó el planteo de nulidad formulado por la defensa contra las órdenes de detención libradas contra Acosta y Chanampa pues entendieron que la condena dictada a su respecto estaba en condiciones ser ejecutada desde el momento en que fue rechazado el recurso extraordinario federal; y ello

a pesar de que se encuentra pendiente el recurso de hecho presentado ante la Corte Suprema.

En apoyo de esta decisión, se tomó básicamente en consideración que la regla específica que regula este tipo de recurso es la prevista en el artículo 285 del CPCyCN, que establece que mientras no se haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso y la doctrina emanada del precedente “Olariaga” (Fallos 330:2826).

Debo desde ya aclarar que este es precisamente el criterio que yo mismo he sostenido como juez del Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 y que mantuve como juez de esta Cámara al intervenir en una cuestión de competencia en un caso<sup>1</sup> que presentaba una situación análoga a la presente.

La particular situación del caso bajo estudio me lleva a reflexionar, empero, acerca de que algo está mal con una interpretación de esta naturaleza.

Nos encontramos ante un supuesto de hecho en que concurren simultáneamente: a) personas que han sido condenadas a penas de efectivo cumplimiento; pero, b) están en libertad y c) la sentencia no se encuentra firme.

Seguramente no habría advertido la incompatibilidad de la decisión adoptada por el tribunal con la Constitución Nacional si los condenados hubieran llegado al debate detenidos o si se hubiera analizado la privación de la libertad a la luz del incremento de los riesgos procesales derivados de una sentencia de condena de efectivo cumplimiento, cuya única posibilidad de revocación proviene de un recurso de hecho ante la Corte Suprema.

Pero, la evidencia de que lo que en verdad se está haciendo es *ejecutar una condena no firme* demuestra, por sí sola, que sobre la base de la interpretación de normas de rango legal, se está vulnerando, directamente, el principio de inocencia.

Desde esta perspectiva, la interpretación según la cual se debe extender la regla prevista en el artículo 285 del CPCyCN a los

---

<sup>1</sup> Causa n° 62.532/2000, “Picciocchi”, reg. n° ST 4/2016.

## Poder Judicial de la Nación

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 5587/2014/TO1/7/CNC2

asuntos de naturaleza penal resulta susceptible de ser tachada de inconstitucional.

Tampoco “Olariaga” constituye un precedente del que se pueda extraer una doctrina en el sentido de que una condena a pena privativa de libertad pueda ser ejecutada antes de la firmeza de la sentencia.

Cabe recordar que la cuestión a resolver por la Corte en ese caso consistía, exclusivamente, en establecer cuándo adquieren firmeza las sentencias de condena a los fines de la aplicación del cómputo del artículo 7 de la ley n° 24.390 –texto entonces vigente–, en un contexto en el que los tribunales locales habían determinado que ello había ocurrido con el agotamiento de las vías recursivas locales.

La sola lectura del fallo permite advertir que este punto había quedado completamente resuelto en el considerando 6° en el que, por remisión a lo sostenido en Fallos: 310:1797, se sostuvo que la expresa indicación del procesado de recurrir ante el tribunal impide considerar firme el pronunciamiento.

Dentro de este marco, nada aporta la referencia efectuada en el considerando posterior conforme a la cual “...los jueces anteriores en jerarquía confundieron la suspensión de los efectos –que hace a la ejecutabilidad de las sentencias– con la inmutabilidad –propia de la cosa juzgada– que recién adquirió el fallo condenatorio...con la desestimación de la queja dispuesta por este Tribunal...” pues de aquí no resulta válido inferir que la Corte Suprema esté sosteniendo que se le debe dar el trato de condenado al todavía inocente.

Lo hasta aquí expuesto, las consideraciones efectuadas en los votos que me preceden, así como también las reflexiones efectuadas por los jueces Bruzzone, García, Días, Magariños, Niño y Sarrabayrouse en los casos “Ivanov”<sup>2</sup> y “Zugarramurdy”<sup>3</sup> me convencen de que la adecuada interpretación de las normas involucradas en el caso, impiden tratar como ejecución de pena una sentencia que no se encuentra firme.

Sobre esta base adhiero a la solución que viene propuesta.

<sup>2</sup> Causa n° 27.722/2008, Reg. n° 602/2015.

<sup>3</sup> Causa n° 36.251/2013, Regs. n° 773/2015 y 48/2016.

Ello, sin perjuicio de señalar que el mantenimiento de la libertad ambulatoria en las condiciones previstas en los respectivos incidentes de excarcelación, tiene por base la ausencia de justificación de las órdenes de detención en la –directa– ejecución de la condena; pero que nada impide que la situación sea revisada tomando en consideración las circunstancias sobrevinientes en los términos previstos en el artículo 333, CPPN.

Así voto.

En virtud del resultado de la votación que antecede, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso interpuesto y **CASAR** la decisión recurrida para, con arreglo a la doctrina aquí declarada, **DEJAR SIN EFECTO** las órdenes de detención y captura de los recurrentes Jonathan Ezequiel Acosta y Franco Javier Chanampa (de fecha 20 de octubre y 1 de diciembre de 2015), manteniendo ambos su libertad ambulatoria en los términos y condiciones oportunamente establecidos a fs. 19 de los respectivos incidentes de excarcelación, sin costas (artículos 1, 128, 442, 454, 455, 465 *bis*, 494, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículo 18 de la Constitución Nacional).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y Lex100). Los Dres, Gustavo A. Bruzzone y Luis M. García no intervinieron en la presente por encontrarse en uso de licencia al momento de la audiencia. Los jueces Daniel Morin y Mario Magariños lo hicieron en sus respectivos lugares conforme lo establecido en la Regla Práctica 18.11 del reglamento de esta cámara (texto según acordada 18/2015).

Sirva la presente de atenta nota de envío.

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

Poder Judicial de la Nación

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 5587/2014/TO1/7/CNC2

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA